



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije unemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.  
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

- Parte oficial.
- Administración central.
- Incorporación a filas. — Circular.
- Administración provincial.
- GOBIERNO CIVIL.
- Sociedad de Economía Nacional. — Anuncio.
- Junta provincial del Censo electoral de León. — Anuncio.
- Junta de plaza y guarnición de León. — Anuncio.
- Administración municipal.
- Alcaldías.
- Administración de Justicia.
- Efectos de Juzgados.
- Requisitoria.
- Anuncio particular.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**INCORPORACION A FILAS**

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y en el artículo 3.º y segunda de las disposiciones adicionales del Real decreto de 20 de Agosto pasado (D. O. número 286), el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se incorporen a filas 35.334 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al cupo de filas del reemplazo de 1930 y agregados al mismo de los cuales son destinados 16.000 a Cuerpos del Norte de Africa y destacamentos del Sahara y 19.334 a los de la Península, islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad y primer tercio, respectivamente del cupo de filas fijado por Real orden circular de 30 del anterior D. O. número 222). Es asimismo la voluntad de S. M., que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

bación de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para si y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número se especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números tres y cuatro los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa y el número cinco los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino a los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentra-

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
Baceta del día 20 de Octubre de 1930.

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo. — La distri-

ción, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circenar.

a) Como regla general y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta y los más bajos del cupo de África a las circunscripciones de Melilla-Rif y los más altos, a las de Ceuta-Larache.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del África Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar cuando sea preciso, aquéllos o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurarán cumplir las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (art. 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose

que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carratero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1,630 metros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de Carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la Real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1929, (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas el cupo que a tales unidades se asigna con los que se sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles y, en su consecuencia, se incluyan en la Real orden, que, con las instruc-

ciones convenientes, se comuniquen a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de real orden a que en el anterior apartado se alude, no sufrirán efecto sino en el caso de que los haya correspondido integrar el primer llamamiento del cupo de filas de la Península; si les hubiera correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de África, serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radio telegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en África; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de África, serán destinados los pertenecientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a los destacamentos que estas unidades tienen en África y los que sirvan en las demás unidades, a Cuerpos de África del arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida y a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales den las órdenes de alta y baja correspondientes.

Los voluntarios a quienes les haya correspondido formar parte de los cupos de filas de la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios se les considerará para todos los efectos como perteneciendo al cupo de filas de África o Península, y seguirán en el Cuerpo en que sirvan, y a los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como volun-

tarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedará afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados al Cuerpo en que prestaron servicio.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja y los del cupo de filas de la Península serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del Reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordene. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntas desertoras, ni los que, al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntas inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año de 1900, en las condiciones previstas en la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5) o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la ex-

cepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistas intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

**Segunda Concentración.**— Los reclutas a quienes les halla correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 26 y 27 del mes actual en todas las regiones y distritos.

A los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 26 y 27 del actual, los de Canarias; el día 30, los de la segunda región; el 31, los de la tercera región; el 1.º de Noviembre, los de la quinta región; el 6, los de la prime-

ra región; el 7, los de la sexta región; el 9, los de la séptima región; el 10, los de Baleares y el 11, los de la octava región.

Los Jefes de las Cajas de recluta, comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

h) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

o) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

l) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasando, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudiesen confeccionar tales comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, las Cajas con

cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de África, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta; adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para

los reclutas que les corresponda servir en África, y el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, en los días 29 y 30 del corriente mes, verificando su incorporación desde el día 28 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, y los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de África del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continuaran en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas; de

Algeciras, a las 15 y de Cádiz, a las 23, o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no pasasen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitará pan y rauchos en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

El Capitán general de la segunda región proveerá en lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes transportados a Larache en barcos extraordinarios, debiendo la Compañía Transmediterránea proporcionar los útiles necesarios para confeccionar los comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarquen un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermos o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por la Caja de plato y cuehara, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en el Campo o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran. Los Capitanes generales dispondrán de las Juntas regionales de vestuario

distribuyan entre las cajas de recluta las cantidades de dichos efectos que sean necesarios, de las que tengan en sus almacenes, o retirando las de los Cuerpos de la región si no bastasen. Por su parte, los Cuerpos a que se incorporen los reclutas entregarán a sus respectivas Juntas regional de vestuario tantos platos y cucharas de los que tengan nuevos en sus almacenes, como los que hayan llevado los reclutas, con objeto de que cuando tenga la Junta regional reunidos todos, los remita por transporte ordinario y cuenta del Estado a las regionales de procedencia para que los reingresen en sus almacenes o los devuelvan a los Cuerpos que los proporcionaron. Para todo cuanto se refiera a la remisión y reintegro de estos efectos, quedan autorizadas las Juntas regionales para comunicarse directamente, hasta llegar a terminar las operaciones antedichas.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, consiguiendo recibo que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que

consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. número 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial; un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras renbirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándolos lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer en autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los

jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que continúen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas en ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los ante li los datos y documentos, sin esperar a la remisión de las relaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 380 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos tomar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quarta. Disposiciones finales. — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los

presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la última decena de Noviembre próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles que se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de reclutamiento y elevarán a este Ministerio, en la primera quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señor....

(Del *Diario Oficial*, del Ministerio del Ejército del día 10 de Octubre de 1930.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Sección de Economía Nacional

No habiendo remitido a este Gobierno los Ayuntamientos de Berzainos del Páramo, Bustillo del Páramo, Castrocabón, Pobladura de Pelayo García, Roperuelos del Páramo, Santa Elena de Jamuz, Urdiáes del Páramo, Boca de Huérgano, Crémones, Maraña, Oseja de Sajambre, Carrosera, Cuadros, Garrafe, San Andrés del Rabanedo, Santovenia, Valdefresno, Villaturiel, Berzainos del Camino, Castrotierra, Escobar de Campos, Benavides, Brazuelo, Lucillo, Luyego, Rabanal del Camino, Santa Colomba de Somoza, Truchas, Villagatón, Villamejil, La Ereina, Santa Colomba de Curueño, Valdelugueros, Albaras, Benuza Borrenes, Congosto, Cubillos, Polgoso, Molinaseca, Páramo del Sil, Puente de Domingo Flórez, Torneo, Murias de Paredes, Las Omañas, Palacios del Sil, Valdesamario, Vegarionza, Villabizino, Campazas, Castilfalé, Toral de los Guzmanes, Valderas, Villacé, Balboa, Berlanga, Cacabelos, Camponaraya, Caudío, Carracedelo, Corullón, Fabero, Oencia, Paradaseca, Prádanas, Sancedo, Sobrado y Trabadelo, las relaciones de existencias de trigo con arreglo al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 8 de Julio último, y habiendo expirado el plazo que les fué concedido, se servirán los citados Alcaldes y Secretarios remitirlos a vuelta de correo; pues de no verificarlo se le impondrá el máximo de la multa determinada en el vigente Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los interesados.

León, 20 de Octubre de 1930.

El Gobernador civil,  
Emilio Díaz Moren

### Junta provincial del Censo Electoral de León

La Junta Central del Censo electoral, en fecha de ayer, me dice telegráficamente lo siguiente:

«Vistas consultas algunas Juntas provinciales, Central acordó sesión hoy declarar que listas definitivas electorales nuevo Censo deben ser autorizadas por los Presidentes de las Juntas provinciales y por los actuales Secretarios de las mismas, sean los de las Diputaciones provinciales, teniendo en cuenta artículo 87 y disposición 5.ª transitoria ley electoral y lo dispuesto en circular Junta Central 20 de Abril de 1908.»

Lo que se hace público para general conocimiento, a los electores procedente.

León, 16 de Octubre de 1930. — El Presidente accidental, Mariano D. Barrieta.

Al insertarse en el *BOLETÍN Oficial* número 229, fecha 10 de Octubre actual, el acta de la sesión celebrada en 29 del pasado Septiembre por la Junta provincial del Censo, se cometieron varios errores y una omisión, que se subsanan a continuación:

#### Arganza

Florentino Baslo Santalla, debe decir Florencio Baslo Santalla.

Virgilio Aseñjo Aseñjo, debe decir Virginito Aseñjo Aseñjo.

#### Armunia

Manuel Martínez Hernández, debe decir Manuel Martín Hernández.

Entre los incluidos no está y debe estarlo, Joaquín Álvarez Fernández.

#### Astorga

Francisco Gervasio Sierra, debe decir Francisco Gervasi Sierra.

#### Bercianos del Camino

Luciano Urdiales Tomás, debe decir Lucinio Urdiales Tomás.

#### Cabrillanes

En el 2.º párrafo dice no incluidos y debe decir, no excluidos.

#### Carracedelo

Eduardo Valle Granja, debe decir Eduardo Valle Granja.

*La Pola de Gordón*

Josés Bilbo Sanz, debe decir Josés Bilbao Sanz.

*León*

Angel Joaquín Abreu Estrada, debe decir Angel Joaquín Abreu Estrada.

José Bragado Nuñez, debe decir José Bragado Muñoz.

*Ponferrada*

Daniel Regueral Prada, debe decir Daniel Reguera Prada.

*Soto y Amío*

Mediavilla Rojo Manuel, debe decir Mediavilla Bejo Manuel.

Lo que se hace público para conocimiento general, a los efectos procedentes.

León, 18 de Octubre de 1930. — El Vicepresidente en funciones de Presidente, Mariano D. Berrueta.

**JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LEÓN**

**ANUNCIO**

Obiendo adquirir esta Junta los artículos que se detallan a continuación, se hace público por este anuncio para que los que lo deseen, puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado y dirigido al Sr. Presidente de la misma, en las oficinas del Gobierno militar, hasta las once horas del día 5 del próximo mes, en que se reunirá aquélla para las adjudicaciones.

Las proposiciones se ajustarán a las condiciones siguientes:

1.ª Los artículos (de los que de presentarse muestra), se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia), todos los días laborables de diez a tres.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.ª, y estarán redactadas en forma clara y concisa que no dé lugar a dudas, sin añadidos ni raspaduras que no estén salvadas, expresando en letra, precisamente, el precio de la unidad métrica y cantidad que se ofrece, así como la Provincia y Municipio de donde procede el artículo, siendo

desechadas las que no reúnan estos requisitos.

3.ª Las entregas serán efectuadas precisamente por los adjudicatarios y únicamente podrán nombrar representante autorizado por escrito y en forma legal los adjudicatarios que no residan en las plazas donde radican los establecimientos receptores, pero esta representación nunca podrá recaer en los individuos que hacen ofertas para el concurso. Las entregas se harán en los almacenes los días pares laborables y durante las horas de sol, debiendo tener entrada la totalidad de los artículos, en los veinte días siguientes al de la notificación de las adjudicaciones.

4.ª Los concursantes depositarán hasta la víspera inclusive del día señalado para el concurso en la Caja del servicio de Intendencia el 5 por 100 calculado del importe total de la oferta, acreditándolo por resguardo que unirán a la misma.

Este tipo de garantía será elevado al 10 por 100 dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación de las adjudicaciones, cantidad que les será devuelta cuando acrediten la terminación de sus compromisos.

5.ª Los pagos estarán sujetos al descuento del 1,30 por 100 sobre los del Estado y timbre correspondiente al recibo, y no tendrán lugar sin la presentación del último recibo de la contribución correspondiente y cédula personal del interesado.

6.ª El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Los artículos que se han de adquirir, son:

*Para el Parque de Intendencia de León*

20 quintales métricos de harina para pan de oficial; 150 de harina para pan de tropa; 100 de cebada; 200 de paja de pienso; 100 de carbon vegetal; 100 de leña gruesa y 100 de carbón de antracita.

*Para el Depósito de Intendencia de Oviedo*

20 quintales métricos de harina para pan de oficial; 20 de idem para pan de tropa; 133 de cebada; 150 de paja de pienso; 114 de carbón de

leña; 5 de leña gruesa y 47 de paja larga.

Además se precisan adquirir 18.000 raciones de pan elaborado para cada una de las guarniciones de Astorga, Gijón y 4.000 para la de Trubia, que se consideran necesarias para las atenciones del mes de Diciembre próximo.

León, 17 de Octubre de 1930. — El Capitán-Secretario, Segismundo Lasso de la Vega.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

*Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo*

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en vista de la razonada memoria formulada por el Secretario-Interventor del mismo y de las facultades que le confiere el artículo 295 del Estatuto municipal vigente, acordó prorrogar por un año el presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el precitado artículo de dicho cuerpo legal y de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Hospital de Orbigo, 14 de Octubre de 1930. — El Alcalde, Victorino de Delás.

*Alcaldía constitucional de Villamejil*

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por los plazos reglamentarios los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, las listas de urbana, los padrones de vehículos automóviles y la matrícula de industrial, para el próximo año de 1930.

Villamejil, 15 de Octubre de 1930. — El Alcalde, Bernardo González.

El segundo domingo siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a las catorce horas, por el Pleno de este Ayuntamiento se procederá a la designación de Gestor Recaudador de los arbitrios de carnes y bebidas y para los ejercicios de 1931 y 1932,

el pertinente pliego de condiciones a que ha de acompañarse el nombramiento se halla de manifiesto en Secretaría. Caso de que quedar desierta el nombramiento por cualquier causa o falta de solicitante, se celebrará segundo concurso el cuarto domingo siguiente a la publicación del presente Boletín Oficial, en el que se nombrará Gestor Recaudador para cada una de las zonas en que para tal caso, por acuerdo del Ayuntamiento se ha dividido el término municipal.

Villamejil, 19 de Octubre de 1930.  
—El Alcalde, Bernardo González.

#### *Alcaldía constitucional de Cabillos del Sil*

Terminados los repartimientos individuales por rústica y pecuaria, así como las listas por contribución urbana catastrada de este Ayuntamiento formadas para el próximo ejercicio de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

También se encuentran terminados y expuestos al público en la misma Secretaría, por término de diez y quince días respectivamente, la matrícula de contribución industrial y el padrón de vehículos de tracción mecánica, sujetos a tributar por patente en el expresado ejercicio de 1931.

Cabillos del Sil, 12 de Octubre de 1930. —El Alcalde, Gregorio Fernández.

### **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*Juzgado de primera instancia de León*  
Don: Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Victorino Piórez, en nombre de D. Francisco Alvarez González, vecino de La Robla, contra la S. A. «Hulleras de La Magdalena y Carrocera», sobre pago de 6.554 pesetas, se ha acordado por

providencia del día de hoy, sacar nuevamente a pública y primera subasta en quiebra, por término de ocho días, los bienes muebles, y veinte los inmuebles, que después se describirán, embargados a la Sociedad ejecutada, como de su propiedad, y por el tipo en que respectivamente han sido tasados, y sin suplir previamente la falta de títulos por lo que respecta a estos últimos.

*Bienes que han de ser objeto de subasta*

1.º Una tierra, en término de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Carrocera, de cabida de mil cuatrocientos ochenta metros aproximadamente, que linda: por el Norte, con camino; Oriente, de Antonio Fernández; Poniente, de Matías Alvarez y Mediodía, carretera de León a Cabaalles, kilómetro 31; tasada en mil pesetas.

2.º Otra tierra o solar, en el mismo término, al cruce de la carretera de La Magdalena a Rionegro, en su empalme a la de León a Cabaalles, kilómetro 32, y camino y casa mesón de Antonio Alvarez, de dos mil metros cuadrados aproximadamente, linda: por el Norte, carretera de León a Cabaalles; Mediodía, la de Rionegro; Oriente, camino, y al Poniente, las dos carreteras; tasada en otras mil pesetas.

3.º El suelo de un tendejón o garaje, cubierto con teja plana, sito en el mismo término, al sitio de las Eras, donde se encierran los camiones de la Sociedad ejecutada; tasado en mil quinientas pesetas.

4.º Un motor de aceite pesado, marca «Diesel», de unos 65 o 75 caballos, que se encuentra en el garaje referido, con el volante junto a la báscula; tasado en 7.000 pesetas.

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cervantes, número 10, el día veinte de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento

efectivo del valor de los bienes, que es el que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que podrá hacerse remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León a quince de Octubre de mil novecientos treinta. — Angel Barroeta. — El Secretario judicial P. II. y L., Pedro Blanco.

O. P. — 472.

#### *Requisitoria*

Truchero Lera, Manuel; de 45 años, jornalero, hijo de Venancio y Adelaida, casado, natural de Villamoros (Mansilla de las Mulás), provincia de León, domiciliado en Bilbao, procesado en causa por tentativa de regicidio y tenencia ilícita de explosivos, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Comandante Juez de esta Capitania general, D. Luis Arribas Vicuña, con domicilio en esta Corte, calle de Colón, número 15, duplicado, primero, izquierda, y caso de no hacerlo, será declarado rebelde.

Madrid, 11 de Octubre de 1930. — El Comandante Juez instructor, Luis Arribas.

### **ANUNCIO PARTICULAR**

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse la Comunidad de regantes de la Presa de los Cármenes, pertenecientes a los pueblos de Villapadierna de Rueda, Palacio de Rueda y Quintanilla de Rueda, quedan expuestas al público en la Secretaría de la casa Ayuntamiento con el fin de que sean examinadas y puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente las personas que lo deseen dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Villapadierna de Rueda, a 18 de Octubre de 1930. — El Presidente de la Comisión, Eugenio Fernández.

O. P. — 475.

Imp/ de la Diputación provincial